



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-209/2024

PARTE ACTORA: OTNIEL GARCÍA
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA Y VOCAL SECRETARIA DE
LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE DURANGO Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha resuelve **desechar de plano la demanda** al quedar sin materia el juicio por actualizarse un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Suspensión de derechos político-electorales de la parte actora, prófugo de la justicia. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro² el Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante oficio 691/24 en la causa penal 81/2024 UC1, notificó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de

¹ Con la colaboración de Alejandra Aguilar Nieves.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

Durango, que se había determinado suspender los derechos político electorales de la parte actora, debido a que se encontraba prófugo de la acción de la justicia al haberse dictado una orden de aprehensión en su contra.

Por lo cual, previno a la Vocal Ejecutiva para que informara del cumplimiento de lo ordenado respecto de la suspensión de derechos políticos, en el término de veinticuatro horas, con el apercibimiento de la imposición de una multa y de dar vista a la autoridad investigadora respectiva por la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar ante tal omisión.³

El veintisiete de marzo la Vocal Ejecutiva solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango para que diera respuesta y tramitara de manera inmediata lo ordenado por el Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento.⁴

El veintiocho de marzo, mediante oficio INE/JLE-DGO/VE/1773/2024 la Vocal Ejecutiva informó al Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento que se procesó la notificación de suspensión en el Sistema de Suspensión de Derechos Político-Electorales del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), solicitando la baja correspondiente, lo cual era necesario para que ese registro pudiera ser excluido del Padrón Electoral.⁵

2. Solicitud de información del actor sobre la situación de sus derechos político-electorales. El veintiocho de marzo el actor solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango se le informara sobre la situación en que se encontraban sus derechos político-electorales conforme a la información que se encuentra en el SIIRFE. ⁶

³ Foja 69 del expediente.

⁴ Foja 71 del expediente.

⁵ Foja 72 del expediente.

⁶ Foja 74 del expediente.

3. Respuesta a la solicitud de información del actor. Mediante Oficio INE/VS-JL-DGO/1235/2024, en respuesta a la solicitud del actor, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, adjuntó el reporte emitido por el SIIRFE con la información del registro solicitado, el cual contiene el rubro “Pendientes bajas aplicadas”, y establece como resolución “baja aplicada” del actor, desde el veintisiete de marzo, con motivo de la causa del juicio oral 81/2024.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-209/2024.

a) Demanda. El veintinueve de marzo el actor presentó una impugnación por estar inconforme con el oficio INE/VS-JL-DGO/1235/2024 a través del cual se le notifica la baja del padrón electoral por orden del Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango.

b) Aviso, recepción de constancias y turno. El veintinueve de marzo la Secretaria del Consejo Local en el Estado de Durango avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

El tres de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias del presente juicio. El mismo día el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-209/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Radicación, recepción de prueba superveniente, requerimiento de trámite. El cuatro de abril la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, tuvo por recibido el escrito del actor de ese mismo día, en el cual ofreció prueba superveniente consistente en copia de la sentencia de amparo

indirecto Inc. 398/2024 XIV-4, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango en el cual se le concedió la suspensión provisional respecto de la orden de aprehensión decretada, pero se le negó la medida precautoria respecto de la suspensión de sus derechos político-electorales.

Asimismo, toda vez que en la demanda se señalaba como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), la Magistrada instructora le requirió para que cumpliera el trámite del medio de impugnación.

d) Cumplimiento del trámite por la DERFE, solicitud de información a los jueces local y federal. Mediante acuerdo de diez de abril se tuvo a la DERFE cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

A su vez, para la debida integración del expediente y por ser necesario para resolver, se solicitó información al Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango para que informara el estado procesal que guardaba la causa penal 81/2024 UC1.

Asimismo, se solicitó información al Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango del Poder Judicial de la Federación para que informara el estado procesal que guardaba el amparo indirecto 398/2024 y su respectivo incidente.

e) Aportación de prueba superveniente. Recurso de queja penal 51/2024, no se encuentra prófugo de la justicia. El doce de abril el actor presentó escrito en esta Sala Regional mediante el cual aportó como prueba superveniente la resolución del recurso de queja penal 51/2024 en el cual se consideró que para declarar a un imputado sustraído de la acción de la justicia en el proceso penal acusatorio y oral, era necesario que el imputado, sin causa justificada, no compareciera a una citación judicial, conforme al



artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no se tratara de la fracción I de dicho numeral, consistente en la citación al imputado para la audiencia inicial.

Por tanto, determinó que la declaratoria de suspensión de derechos político-electorales del actor no era idónea ni proporcional en sentido estricto, pues se le privaba de un beneficio por el mero libramiento de la orden de aprehensión, sin haber comparecido ante el juez natural previamente. Así que se concedió la suspensión provisional para que se dejara sin efectos la orden de suspensión de sus derechos político-electorales con motivo de la declaratoria de prófugo de la justicia, así como para que no se ejecutara la orden de aprehensión.

f) Juez local informa de la declaratoria de sustracción de la justicia. Requerimientos a la DERFE y Vocalía Ejecutiva del INE en Durango. Mediante acuerdo de diecinueve de abril se tuvo por recibida la transmisión electrónica mediante la cual Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango informa que se citó al actor para que le fuera formulada imputación en audiencia inicial el quince de abril, sin embargo, éste no compareció, por lo que fue declarado sustraído de la acción de la justicia, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; situación que se hizo del conocimiento del Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango, quien le revocó la suspensión otorgada en relación a su captura.

Con base en la información anterior, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango del INE y a la DERFE para que informaran si el actor se encontraba o no suspendido en sus derechos político electorales.

g) Desahogo de requerimientos de la DERFE y Vocalía Ejecutiva del INE en Durango. Mediante escritos recibidos el veintidós de abril en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la

consejera presidenta del Consejo Local del INE en el estado de Durango informó que de la consulta al SIIRFE en esa fecha, se acreditaba que los derechos político-electorales del actor se encontraban vigentes.

Por su parte, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que de la búsqueda realizada a nivel nacional en el SIIRFE se localizó un registro vigente del actor en el padrón electoral y en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, y que se encontraba reincorporado desde el nueve de abril, en atención a lo ordenado en el Recurso de Queja penal 51/2024.

h) Juez de Distrito informa que se concedió la suspensión definitiva. Mediante escritos recibidos en esta Sala Regional el veintidós, veinticuatro y veinticinco de abril, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango del Poder Judicial de la Federación informó que la audiencia incidental se llevó a cabo el diecinueve de abril y que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 398/2024 promovido por el actor, se concedió la suspensión definitiva.

i) Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdos de veintiséis de abril y dos de mayo, respectivamente, la Magistrada Instructora tuvo al Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, al Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango del Poder Judicial de la Federación, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango del INE y a la DERFE cumpliendo los requerimientos que les fueron formulados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal,



es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien se inconforma de la suspensión de sus derechos político-electorales por actuaciones del INE, en concreto de su Junta Local Ejecutiva en Durango, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de esta Sala Regional, pues Durango es una entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción en la que esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV, incisos a) y b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ha quedado sin materia, al acontecer un cambio de situación jurídica respecto de la suspensión de derechos políticos del actor, lo cual impide el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

A su vez, el artículo 74, párrafo cuarto, en relación con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁸

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen I, pág. 320.

caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial.

Esta Sala Regional considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues el actor reclamaba la suspensión de sus derechos políticos al habersele girado orden de aprehensión y por tal razón considerarlo prófugo de la justicia, en términos del artículo 38, fracción V, de la Constitución, el cual establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

A decir del actor, ello vulneraba el principio de exhaustividad, ya que no había sido notificado de la orden de aprehensión, así como el principio de presunción de inocencia, el debido proceso legal, afectación a sus derechos políticos pues no se encontraba prófugo de la justicia, argumentaba que el solo hecho de que se le girara orden de aprehensión no era suficiente para considerarlo como prófugo, pues no se encontraba acreditado que hubiera intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia.

Ahora bien, cuando el actor promovió el juicio el veintinueve de marzo, efectivamente se le había aplicado la baja del padrón electoral desde el veintisiete de marzo, como consecuencia de la orden de suspensión de derechos políticos que le dictó el Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, en la causa penal 81/2024 UC1, mediante oficio 691/24 dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en ese Estado, al considerar que el actor se encontraba prófugo de la acción de la justicia toda vez que se había dictado una orden de aprehensión en su contra.

Sin embargo, en el expediente está demostrado que –con posterioridad a la presentación de la demanda–, el actor ha sido



rehabilitado en sus derechos político-electorales, lo que deja sin materia el juicio.

En efecto, obra en el expediente la resolución del recurso de queja penal 51/2024 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, de ocho de abril,⁹ en la cual determinó como fundado el recurso de queja y – en lo que interesa- que:

1. Debía quedar firme lo que resolvió el Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango del Poder Judicial de la Federación en el sentido de conceder la suspensión provisional por lo que atañe a la orden de aprehensión reclamada al Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, de manera que no se ejecutara la orden de aprehensión emitida en la causa penal 81/2024 UC1.
2. Se concedió la suspensión provisional para que se dejara sin efectos la orden de suspensión de sus derechos político-electorales con motivo de la declaratoria de prófugo de la justicia, pues no era idónea ni proporcional en sentido estricto, ya que se le privaba de un beneficio por el mero libramiento de la orden de aprehensión, sin haber comparecido ante el juez natural previamente.

Se consideró que para declarar a un imputado sustraído de la acción de la justicia en el proceso penal acusatorio y oral, era necesario que el imputado, sin causa justificada, no compareciera a una citación judicial, conforme al artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no se tratara de la fracción I de dicho numeral, consistente en la citación al imputado para la audiencia inicial.

En dicho recurso de queja se impuso la obligación al quejoso de presentarse ante los jueces que ordenaron su captura dentro del

⁹ Fojas 103 a 120 del cuaderno accesorio 3.

término de tres días, contados a partir del siguiente en que surtiera efectos la notificación de esa determinación, y se presentara al proceso para los efectos de su continuación y cuantas veces fuera requerido , lo que debería acreditar ante el Juzgado de Distrito antes de la fecha y hora señalados para la audiencia incidental, apercibido de que de no hacerlo dejaría de surtir efectos la suspensión provisional concedida.

Agregó que la suspensión provisional cesaría en caso de que el actor no exhibiera una garantía ante el Juzgado de Distrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de que se notificara esa determinación.

Asimismo, consta en el expediente el acuerdo del Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango, de dieciocho de abril, en el cual se determinó que **la suspensión** concedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito **dejaba de surtir efectos únicamente respecto del mandamiento de captura**, toda vez que el actor no acreditó ante ese Juzgado Federal que compareció ante el Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento de Durango, quien instruye la causa penal 81/2024 UC1, a pesar de que transcurrió el término de tres días para tal efecto.¹⁰

Por ende, se consideró que se incumplió una de las condiciones para que no dejara de surtir efectos la suspensión provisional concedida, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en la interlocutoria dictada.

Sin embargo, obran en el sumario las constancias de la audiencia incidental del amparo indirecto 398/2024 (incidente), celebrada el diecinueve de abril, en la cual el Juez Tercero de Distrito en el estado de Durango, del Poder Judicial de la Federación, le concede al actor la suspensión definitiva que solicitó contra el mandamiento

¹⁰ Foja 148 del cuaderno accesorio 1.

de captura que reclamó del Juez Noveno de Control y Enjuiciamiento de Durango, y sus consecuencias que atribuye a al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia III de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Durango, al Director de la Policía Investigadora de Delitos de esa dependencia y a la Vocal Ejecutiva en Durango del INE.

El Juez Federal indicó que para que siguiera vigente la suspensión, **únicamente respecto del mandamiento de captura**, se le imponían al actor las siguientes condiciones de efectividad respecto de la medida concedida:

- Comparecer ante el Juez de Control y Enjuiciamiento responsable.
- Otorgar garantía.
- En caso de que el Juez de Control determinara imponer la medida cautelar de prisión preventiva, debería aplicar como providencia de aseguramiento la obligación provisional al quejoso de hacer presentaciones ante la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas y Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso cada determinado tiempo.

Más aún, constan en el expediente los escritos recibidos el veintidós de abril en esta Sala Regional, mediante los cuales la consejera presidenta del Consejo Local del INE en el estado de Durango informa que de la consulta al SIIRFE en esa fecha, se acreditaba que los derechos político-electorales del actor se encontraban vigentes.

Por su parte, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que de la búsqueda realizada a nivel nacional en el SIIRFE se localizó un registro vigente del actor en el padrón electoral y en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, y que se encontraba reincorporado desde el nueve de abril, en atención a lo ordenado en el recurso de queja penal 51/2024.

En consecuencia, este Tribunal considera que el juicio ha quedado sin materia, pues se encuentra demostrado que se concedió al actor la suspensión definitiva para que se dejara sin efectos la orden de suspensión de sus derechos político-electorales con motivo de la declaratoria de prófugo de la justicia; asimismo, que ha sido reincorporado al padrón electoral y a la lista nominal de electores, por lo que sus derechos político-electorales se encuentran vigentes.¹¹

Además, si bien es cierto, se pusieron condicionantes en la suspensión definitiva emitida en el amparo indirecto 398/2024, éstas fueron únicamente respecto de la orden de captura; de lo cual se sigue que, en caso de incumplimiento únicamente afectarían la suspensión de la orden de captura, pero seguirían vigentes sus derechos político-electorales.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido una modificación sustancial.

TERCERO. Protección de datos personales y sensibles. Al incidir en el presente asunto cuestiones de orden público, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia que rige en materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, el cual establece que son derechos de toda persona imputada el que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de este proveído la información que así sea considerada.

¹¹ En sentido análogo se han resuelto los expedientes SG-JDC-358/2021 y SUP-REC-231/2024.



Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.